

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1915/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Orden, oficio o documento girado por el servidor público correspondiente para llevar a cabo una visita física.

Por el cobro de la expedición de la versión pública de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1915/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1915/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000236221, la cual consistió en forma medular en obtener:

“EN RELACION A LA VISITA FISICA VF-4035-2018 EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LOS SIGUIENTE: ORDEN, OFICIO O DOCUMENTO GIRADO AL SERVIDOR PUBLICO CORRESPONDIENTE, PARA LLEVAR A CABO ESPECIFICAMENTE LA VISITA FISICA REFERIDA SOBRE LA TERCERA CERRADA DE COAHUILA O ANDADOR 6 DE COAHUILA COLONIA CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, EN CASO DE NO EXISTIR, MOTIVAR Y

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

FUNDAMENTAR EL PORQUE NO EXISTE.” (sic)

En dicha solicitud señaló en 3. *Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*. Asimismo, en “4. *Modalidad en la que solicita el acceso a la información”* señaló *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*.

II. El veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema INFOMEX la emisión de una respuesta en términos del oficio número SAF/DGPI/DEIETI/1661/2021 de fecha once de agosto, firmado por el Director Ejecutivo Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, con los anexos que lo acompañan.

III. El veintidós de octubre, mediante correo electrónico, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer sus inconformidades.

IV. El veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de

manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia sin testar dato alguno de la información que proporcionó a quien es recurrente, consistente en el oficio número OM/DGPI/DIIYSI/SAIIII/JUDAIIS2/472/2018.
2. Remita copia del Acta del Comité de Transparencia y respectivo Acuerdo, mediante el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. En fecha nueve de noviembre, mediante correo electrónico, la parte recurrente realizó sus manifestaciones respecto del recurso al rubro citado, remitiendo a esta Ponencia *la ficha de pago referente al RR.IP. 1915/2021* por el concepto total de \$5.00 (Cinco Pesos 00/100 M.N.)

VI. En fecha diez de noviembre mediante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, a través del oficio SAF/DGAJ/DUT/325/2021, con sus respectivos anexos, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

VII. El dieciséis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas; mismas que se determinó que se mantendrán bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estarán disponibles en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, tuvo por presentada a la parte recurrente realizando sus manifestaciones y por recibida *la ficha de pago referente al RR.IP. 1915/2021.*

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente hizo constar: nombre, Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio

respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico INFOMEX, se observó que la respuesta fue notificada **el veinticinco de agosto**, y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

TERCERO. Causales de Improcedencia. No obstante lo anterior, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley, en su fracción I, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando sean extemporáneos por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley de Transparencia.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, la Ley de Transparencia, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

....

En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 249 fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I de la Ley de Transparencia, referidos como causal de sobreseimiento, toda vez que, una vez admitido a trámite el medio de impugnación, se advirtió la actualización de una causal de improcedencia, ya que **se advirtió que el recurso de revisión es extemporáneo.**

Lo anterior, en razón de que en el Sistema INFOMEX se observó que la respuesta emitida fue notificada el veinticinco de agosto, tal como se observa en la siguiente pantalla:

Paso 1. Buscar mis solicitudes				
Paso 2. Resultados de la búsqueda				
Paso 3. Historial de la solicitud				
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	
Registro de la solicitud	08/08/2021 23:39	08/08/2021 23:39	Registro	
Proceso finalizado	08/08/2021 23:39	08/08/2021 23:39	Solicitud terminada	
Nueva solicitud IP	08/08/2021 23:39	25/08/2021 12:16	Nueva solicitud	
Inicializar valores	08/08/2021 23:39	08/08/2021 23:39	En Proceso	
Paso de referencia de tiempos	08/08/2021 23:39	08/08/2021 23:39	En Proceso	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	08/08/2021 23:39	08/08/2021 23:39	En Proceso	
Selecciona las unidades internas	25/08/2021 12:16	25/08/2021 12:16	En asignación	
Determina el tipo de respuesta	25/08/2021 12:16	25/08/2021 12:17	Determina respuesta	
Genera la respuesta electrónica	25/08/2021 12:17	25/08/2021 12:17	En Proceso	
Confirma respuesta electrónica	25/08/2021 12:17	25/08/2021 12:18	En Proceso	
Notifica disponibilidad y costos del soporte material	25/08/2021 12:18	25/08/2021 12:19	Información disponible	
Recibe la respuesta electrónica	25/08/2021 12:18	25/08/2021 12:18	En Proceso	
Acuse de Información Disponible	25/08/2021 12:19	25/08/2021 12:19	Ver acuse	
Asignar plazo para aceptar disponibilidad y pago	25/08/2021 12:19	25/08/2021 12:19	En Proceso	

En efecto, de conformidad con las constancias que integran en Sistema INFOMEX, se advirtió que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue notificada a la parte recurrente el **veinticinco de agosto**, por lo que, el plazo otorgado a la parte recurrente para impugnar dicha respuesta corrió del **veintiséis de agosto al seis de octubre**, por lo que al haberse presentado el recurso de revisión el **veintidós de octubre** es claro que el mismo fue presentado de forma extemporánea. Ello, en atención al plazo de quince días hábiles con los que contaba la parte recurrente para interponer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 236 de la Ley de Transparencia y de conformidad con

el Acuerdo 1612/SO/29-09/2021 aprobado por este Instituto consultable en:
<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al haberse advertido en el mismo la actualización de la causal de improcedencia a la que se refiere el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el 248, fracción I de la Ley de Transparencia, al haberse presentado una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1915/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/ EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**